

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver en definitiva los presentes autos del expediente número [REDACTED] relativo al Juicio [REDACTED], y

RESULTANDO

Que por escrito presentado el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro ante Oficialía de Partes Común y turnado a este H. Juzgado, compareció [REDACTED] y [REDACTED], ambas en su calidad de hijas de la de cujus a denunciar el Juicio [REDACTED], anunciando que falleció el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en esta ciudad de Tijuana, Baja California, según consta del acta de defunción, *obrante a folio 6 de actuaciones*, ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público adscrita para los efectos que a su representación correspondiera.

Igualmente, se mandó girar los oficios respectivos al Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y al Director del Archivo General de Notarías en el Estado, a fin de que informaran si en sus archivos existía testamento otorgado por la de cujus, quienes rindieron su informe mediante oficios 3462-24 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro y DAGNE 4625/2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, señalando que no localizaron registro de disposición testamentaria a nombre de la de cujus.

Luego, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticinco tuvo verificativo la **información testimonial**, y con el resultado de la misma se ordenó dar vista al C. Agente del Ministerio Público para los efectos de su representación, quien la desahogó el día doce de febrero de dos mil veinticinco, *visible a folio 28 de actuaciones*, conformándose con lo atestado.

En consecuencia, en proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se declaró como **únicas y universales herederas** de la presente sucesión a [REDACTED] Y [REDACTED], en carácter de hijas de la de cujus y que designaron como albacea de la presente sucesión

a [REDACTED], quien de acuerdo con la cesión de derechos hereditarios ratificada ante esta presencia judicial en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, [REDACTED] se convirtió en la única y universal heredera de la presente sucesión, por lo que no es necesario que acuda ante esta presencia judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo **1567** del Código Civil.

Luego, en auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, se tuvo a la albacea de la presente sucesión, iniciando la **Sección Segunda** denominada de **Inventario y Avalúo**, teniéndose debidamente integrada la misma y aprobada en todas y cada una de sus partes, mediante proveído de fecha treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, con apego en el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Igualmente, en acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticinco se tuvo por iniciada y aprobada la **Sección Tercera** denominada de **Administración**, en atención a lo preceptuado por los artículos 772, 830 y 835 del Enjuiciamiento Civil.

Finalmente, se tuvo por iniciada y aprobada la **Sección Cuarta** denominada de **Partición**, mediante proveído de esta misma fecha, con fundamento en el artículo 849 y demás relativos del Ordenamiento Legal en cita, ordenándose traer los autos a la vista del Suscrito a fin de dictar la Sentencia de adjudicación correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la **vía intentada tenemos que esta es la correcta**, ya que el artículo primero del Código Procesal Civil norma: *“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I. La existencia de un derecho...”*, relacionado con el artículo **1486** del Código Sustantivo de la materia que indica *“La herencia legítima se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez...”*.

El suscrito Juzgador es competente para conocer este litigio en observancia al artículo 157 fracción V, del Código Adjetivo Civil, toda vez que el autor de la presente sucesión tuvo su último domicilio en esta ciudad, tal y como se desprende del acta de defunción obrante a folio 6 de actuaciones.

Concerniente a la **legitimación en el proceso**, no fue debatida la capacidad procesal de las partes que forman el presente juicio, por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Por lo que hace a la denunciante, es la persona indicada para denunciar la sucesión materia de este asunto, en atención a las actas de nacimiento *visibles a folios 8 a 9*, de conformidad con el artículo 784 del Código Adjetivo Civil, así como el 1489 del Código Civil de Baja California que refiere: *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los **descendientes**, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina (...).*

Por lo anteriormente expuesto, dado que de autos se desprende que [REDACTED] es la única y universal heredera, se procede a decretar la adjudicación de los derechos de propiedad que integra el haber hereditario a favor de la antes mencionada, lo cual deberá hacerse de la siguiente forma:

A favor de [REDACTED] el 100% del inmueble identificado como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

En consecuencia, se deberá seguir con las formalidades establecidas por la Ley, para lo cual deberán remitirse los presentes autos a la Notaria Pública que la albacea designe a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo **853** del Código Adjetivo Civil, toda vez que el bien que integra el acervo hereditario debe constar en escritura pública.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos **80, 81, 82, 86** y demás relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la adjudicación de los derechos de

propiedad del bien que constituye la masa hereditaria de la [REDACTED] a favor de la única y universal heredera, [REDACTED] en los términos del Inventario, Avalúo y Proyecto de Partición que obra en autos, así como los términos dispuestos en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO.- Remítanse los presentes autos a la Notaria Pública que la albacea designe a fin de llevar a cabo la protocolización correspondiente en la forma y términos establecidos por la Ley.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente el **Juez Tercero Civil, PEDRO GALAF HERNANDEZ GARCIA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, PAULINA MARTINEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AM

En el número 15135 del Boletín Judicial de fecha 08 de diciembre de 2025, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 09 de diciembre 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 15135 del Boletín Judicial de fecha 08 de diciembre de 2025. CONSTE.